

C.A. de Valdivia

Valdivia, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS

Comparece ante esta Corte de Apelaciones, don **FERNANDO JOSE VILLARROEL VALENZUELA**, Abogado, cédula de identidad 7.072.051-5, con domicilio en Huérfanos N° 1160 Of. 1102, Santiago, quien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N°1 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales”, interpone acción de protección en favor de su representado **CESAR ANDRES RAIPAN PEÑA**, Sargento 2do. de Carabineros, cédula de identidad 16.946.438-3, con domicilio en Avenida José María Torres 5007, comuna de Valdivia, en contra de la **DIRECCION NACIONAL DE PERSONAL DE CARABINEROS DE CHILE**, rol único tributario número 60.505.000-K, domiciliada en Nataniel Cox 31, Of. 56, comuna de Santiago, Región Metropolitana, representada legalmente por **ARIEL OÑATE RODRIGUEZ**, General Inspector de Carabineros, cédula de identidad número 11.687.789-9, mismo domicilio, por las acciones arbitrarias que atentan contra las garantías nuestra carta magna. Por ello, solicita se acoja el presente recurso a tramitación y en definitiva lo resuelva favorablemente, adoptando las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección, con el fin de mitigar los efectos que dicho acto ha causado y está causando en su representado y a su familia.

Esta actuación constituye, por sí misma y atendida de su gravedad, una privación, perturbación y amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías constitucionales que el artículo 19 de la Constitución Política de la República señala en los números 1 inciso primero y 24, referidos al derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona.

DE LOS HECHOS:

Para comenzar, señala que su representado fue desvinculado de la institución mediante Resolución Exenta Nro. 90 de fecha 18.01.2023, de la Prefectura Valdivia N°23, por haber sido detenido por Robo de Madera de ello, dicha baja de esas filas quedo concretada a las 00:00 horas del día



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRFTBXRDWHV

siguiente, siendo su última dotación la Subcomisaría Lanco, dependiente de la 5ta. Comisaría Panguipulli.

Pues bien, CESAR RAIPAN fue sometido a diversos flagelos y detrimento social debido a que la propia institución lo prejuzgo haciendo notar su calidad de autor de un delito que, en aquel momento, no se encontraba acreditado por la Judicatura respectiva, no obstante al pasar el tiempo en Sede Penal el Ministerio Público decidió no continuar con la persecución del delito en mención por no haber reunido antecedentes suficientes para fundar una acusación, siendo notificado en audiencia respectiva de la Orden de No Perseverar.

Es así, que a través de sumario administrativo instruido por la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Villarrica, se logró establecer que su representado no le asiste responsabilidad administrativa por los hechos que dieron origen a la desvinculación de la institución, siendo notificado de la respectiva vista fiscal y a posterior, del Dictamen N° 18.019/1, de fecha 01.04.2025 de la Prefectura Valdivia N° 23, la cual, aprueba la Vista Fiscal de la Fiscalía Administrativa de la Prefectura Villarrica, anulando la sanción aplicada al aquel entonces ex Sargento 2do. Cesar Raipán Peña, consistente en la Baja de las Filas de la Institución, por conducta mala y con efectos inmediatos, porque no le asiste responsabilidad administrativa ni disciplinaria en los hechos investigados, al no poder acreditarse alguna falta reprochable en esa sede, manifestando su representado su conformidad a dicho dictamen. Quedando a la espera, de ser rehabilitado nuevamente a las filas de la institución.

Posteriormente, con fecha 25.04.2025, el Departamento P.2. dependiente de la Dirección Nacional de Personal, emitió la Resolución Exenta Nro. 107, en la cual, dispuso Rehabilitar a su representado para pasar lista revista de Comisario, ostentando desde aquel momento, la calidad de funcionario activo de la institución, quedando encuadrado tanto en su grado jerárquico y escalafón, manteniendo incluso, la misma dotación en la cual prestaba servicios al momento de ser dado de baja.

Pues bien, luego de haber comprobado la inocencia de Cesar Raipan y el haber efectuado todos los tramites respectivos para poder regresar a la institución, mediante documento electrónico N.C.U. 228910934, del Departamento P.2. dispuso el traslado de su representando desde la



Subcomisaría Lanco de la 5ta. Comisaría de la Prefectura Valdivia, a la 17° Comisaría de la Prefectura Santiago Andes, con los derechos reglamentarios, dispuesto dicho traslado por el Sr. Director Nacional de Personal.

En efecto, antes de recurrir por esta vía se procedió a interponer recurso de reconsideración donde Cesar Raipan logra exponer 07 puntos de alegación en las cuales no es procedente el traslado, siendo señaladas en los siguientes términos:

Habla en primer punto sobre su situación familiar, donde él es padre de dos hijas, con las cuales mantiene regulado a través del Juzgado de Familia de Valdivia, la Relación Directa y Regular, como así mismo, los alimentos a pagar mensualmente, donde dicha disposición de traslado haría imposible dar cumplimiento a lo regulado por el Juzgado de Familia, ya que el concurrir a prestar servicios a la 17° Comisaría Las Condes, hace imposible dar cumplimiento a cabalidad al régimen por encontrarse a más de 10 horas de la localidad en donde se habría asentado su domicilio con la finalidad de ser un padre presente.

Que, el traslado en cuestión no se ajusta a los lineamientos institucionales De los cuales se encuentra revestido cada órgano interno, entre ellos el Manual de Doctrina Institucional, donde en su art. 19 y 20, señalan que la institución debe mantener el afecto de los integrantes con su grupo familiar.

Se expuso sobre los motivos del haber sido destinado a la Subcomisaría

Lanco, se debía a que su representado mantiene sus padres de avanzada edad, los que debido a ello mantiene enfermedades de base que los han llevado a someterse a tratamientos de cuantiosos valores, máxime que ellos, viven en el sector rural del lugar donde no hay mucha comunicación con servicios públicos en forma oportuna, ante ello Raipan Peña, mediante todos los conductos regulares solicitó dicho traslado para ser un aporte para sus padres y apoyar en sus traslados para sus tratamientos, pese a mantener residencia en Valdivia, dicha red de apoyo no ha sido mermada.

Pese el haber sido rehabilitado a las filas de la institución, el traslado resulta confuso y frustrante, ya que esto genera un sinnúmero de agravios



económicos como familiar, máxime, que el hecho de haber peleado por dos años y 4 meses para poder demostrar su inocencia, contrajo que Cesar cayera en una profunda depresión, ya que la desvinculación se tornó al final del día injusta y desproporcionada, siendo incluso víctima de humillaciones en la vida civil por haber sido expuesto en la prensa como un delincuente, siendo incluso hasta desvinculado de la comunidad Mapuche de la cual era miembro, siendo este ahora el traslado, un agravio más para todos los eventos que fue víctima durante estos últimos años.

En efecto, se citó el Fallo **Corte Suprema ROL N° 28.988-2021**, donde el máximo Tribunal dispuso entre otras cosas *“Asimismo la no consideración de las circunstancias comprobadas de enfermedad psiquiátrica de la recurrente, y la previsible repercusión en el normal desarrollo que pueda tener en la maternidad y por ende el efecto negativo en el recién nacido, vulneran la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N°2 de la Constitución, tratándose como situación de contexto familiar normal una situación que no es tal. La recurrida indica que son “razones de buen servicio” las que la llevaron a rechazar la reconsideración del traslado, tanto en la solicitud de dejarlo sin efecto o trasladarlo a una comisaría cercana a la que actualmente presta servicios, no considerando el contexto de salud familiar que el recurrente alegó en su solicitud de reconsideración. No niega esta Corte la estructura jerárquica y disciplinada de la recurrida. Sostiene, sin embargo, que la propia institución como se señaló cuenta con normas que permiten considerar adecuadamente las situaciones familiares como elementos para las decisiones de traslados, que es lo que en este caso se da, violándose las garantías constitucionales precedentemente señaladas. Al no expresarse las razones en virtud de las cuales, en este caso, se dispuso el traslado del recurrente, la orden respectiva se torna arbitraria y afecta la garantía prevista en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental. Igualmente se torna arbitraria la orden de traslado si se considera que el Constituyente ha expresado que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la que se podía ver afectada en su normal desarrollo ante el traslado de uno de sus integrantes, considerando especialmente el embarazo y nacimiento de un hijo.”*

De igual manera, se citó la sentencia **CAUSA ROL N° 11729-22 DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION**, “SÉPTIMO: Que, sin



desconocer la competencia y atribuciones de la parte recurrida para adoptar decisiones que conciernen a sus subordinados, destinadas a prestar el servicio que por les está llamada a cumplir, es lo cierto, que en el ejercicio de esas potestades, se debe tener en especial consideración la protección de personas que el Estado reconoce como valiosas por sí mismas, y que requieren de especial resguardo, como es el caso del interés superior de niños, niñas y adolescente, consagrado en diferentes normas legales y tratados internacionales, que trasuntan un conjunto sistémico de principios tutelares que inspiran la materia, como, por ejemplo, el principio de protección al más débil. De la misma manera, se debe considerar el principio de la unidad familiar, como pilar básico de la sociedad, teniendo en consideración que el funcionario recurrente quien se encuentra más cercano para atender los cuidados de su madre...”

Por último, se citó el Manual de Traslado para el Personal de Carabineros De Chile, aprobado mediante Orden General N° 2707, de fecha 13 de noviembre del 2019, el que señala en su punto 2.4.2. **ASPECTOS PERSONALES**, donde su punto B dice relación con la salud de los miembros de la institución o de su grupo familiar, de ello, se justifica en atención a que el traslado a la Subcomisaria Lanco se debió a una situación familiar debidamente justificada y atendida en aquel entonces, lo cual es contradictorio que se destine a otra unidad habiendo argumentos plausibles para ello. Pues bien, pese al yerro de los argumentos estos fueron completamente minorizados mediante documento electrónico N.C.U. 231632442, del Departamento P.2., donde en sus primeros considerandos señala solamente las atribuciones de Carabineros de Chile para disponer de su personal en todo el territorio de la república, como así mismo, señala que el ingreso a la institución por parte de su representado fue voluntaria, sometiéndose a ello al régimen institucional.

Por otro lado, equivocadamente dicho Departamento señala que las obligaciones parentales no son consideradas dentro de la institución conforme al siguiente argumento: “En lo que respecta a sus obligaciones parentales, no se considera como caso social, puesto que el funcionario puede solicitar la modificación del régimen comunicacional de acuerdo a las características (sistema de turnos) de su nueva dotación” (Fuente Documento Electrónico N.C.U. 231632442)



En efecto, dicho departamento señala que su cliente debe modificar el régimen comunicacional acorde a la nueva modalidad de servicio que tenga, sin tener en consideración el tiempo del cual, mantiene Cesar con sus hijas, de las cuales ya mantienen un horario y días destinados para estar con su padre, sin importar el interés superior del niño, niña y adolescente.

Así las cosas, respecto a lo atendible que fue en su oportunidad el hecho de haber sido destinado a la Subcomisaría Lanco, fue por los temas de salud de sus padres y de la residencia que ellos mantenían, al no mantener otra red de apoyo más que Cesar en la Región de los Ríos, del departamento P.2. vuelve a errar en cuanto sus argumentos para desestimar los alegatos, señalando lo siguiente: *“Es dable indicar que, respecto a la salud del P.N.I. Carabineros de Chile, cuenta con el Hospital Institucional del General Humberto Arriagada Valdivieso y el Hospital de DIPRECA, junto con otras entidades de salud en convenio con la institución.”* (Fuente Documento Electrónico N.C.U. 231632442)

De esto, es dable exponer que en ningún caso su representado ha señalado en su escrito que mantiene problemas de salud, sino más bien planteó la situación familiar que lo acongojaba y que fue atendida en su momento por ese mismo departamento, lo cual, hace complementemente contradictorio a los argumentos expuestos, a la justificación de no acoger los alegatos con argumentos falaces y sin motivo alguno.

Cabe señalar que, desde el inicio de todos los acontecimientos señalados detalladamente, han contraído que su representado se encuentre en tratamiento psicológico, con la profesional María Paz Flores Negrón, quien en su informe detalló: *“En base a la evaluación realizada, se concluye que el evaluado presenta un daño psicológico significativo y directamente atribuible a la falsa acusación, la baja injusta de la institución de Carabineros, las consecuentes repercusiones personales, sociales y familiares, y la actual situación de traslado que agrava su estado emocional. Este daño requiere intervención profesional para su recuperación”* (sic).

EN CUANTO SU ADMISIBILIDAD:

A juicio del recurrente, el recurrido ha actuado en contra de un servidor público de forma arbitraria e ilegal, al ejecutar actos decisorios que contraen un agravio familiar y en sus remuneraciones, siendo también un acto discriminatorio en el sentido de ser trasladado sin justificación alguna



pese al haber demostrado su total inocencia en los cargos penales que le fueron imputados y que, por sede administrativa, fue reincorporado a la institución sin responsabilidad administrativa alguna, creyendo que dicho acto arbitrario e ilegal.

En cuanto su admisibilidad, es dable hacer mención que esta acción de protección es plenamente procedente. Lo anterior, según lo señalado en el artículo 1 del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, debe ser interpuesto dentro de un plazo de 30 días corridos desde la comisión o acto de la ocurrencia de la omisión arbitraria e ilegal que ocasione la privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales.

En este sentido, es importante destacar que, atendido el permanente perjuicio de la arbitrariedad e ilegalidad reportada por la recurrida, es que nos encontramos dentro de plazo, ya que, nuestro representado fue notificado del NO HA LUGAR de su recurso de reconsideración de traslado, con fecha 12 de junio del presente año, por parte del Capitán Felipe Ulloa Flores, Subcomisario de la Subcomisaría Lanco.

GARANTIA VULNERADA

Art. 19° “la Constitución asegura a todas las personas” N° 1 inciso primero “El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona”.

Como es sabido, el Art. 19 N° 1 inciso primero del Código Político extiende esta garantía más allá de la protección de la vida en un sentido estricto y comprende la totalidad de los aspectos que la constituyen. En efecto el acto cuestionado deviene en ilegal, por incumplimiento del deber jurídico de fundamentación, y por tanto se alza como arbitrario por carecer de la razonabilidad suficiente que lo justifique, afectando con ello el derecho a la integridad psíquica de su representado, de sus dos hijas y sus padres donde Cesar es el pilar de apoyo, donde una actuación carente de motivos ha visto como queda a firme una decisión de traslado adoptada por la superioridad de la recurrida, sin considerar en lo absoluto sus alegaciones de hecho y de derecho, apoyadas de información documental, generando angustia y desasosiego por las alteraciones que implican en su vida familiar.

Por otro lado, el derecho de la integridad psíquica se encuentra debidamente afectado conforme a lo señalado por la profesional María Paz



Flores Negrón, quien en informe detalla que la disposición de traslado agravia más la situación psicológica del paciente, debido a que esto genera más repercusiones personales y emocionales.

Es menester señalar que aparte de existir en la especie actos arbitrarios e ilegales, existen otras normas de nuestro ordenamiento jurídico que si bien, no fueron tomados en cuenta los que paso a exponer:

PRINCIPIO DE MOTIVACION.

En efecto, el documento electrónico emanado por el Departamento P.2. dependiente de la Dirección Nacional de Personal N.C.U. 231632442, al mantener considerandos como los que fueron expuesto en el presente exordio, estos son completamente contradictorios e incluso, fuera de toda fundamentación al recurso de reconsideración que nuestro cliente presentó en tiempo y forma, máxime que gran parte de dicho documento, se avoca en establecer las competencias de la institución en disponer de su personal y solamente, señala dos argumentos de los siente presentados donde la institución no se pronunció al respecto, limitándose a aducir en su rechazo en necesidades del servicio, de modo que no se hizo cargo de las cuestiones fácticas y jurídicas alegadas por el funcionario, infringiendo con ello el deber de motivación de los actos administrativos establecido en los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N° 19.880, y sin considerar, ni referirse a las razones expuestas por el recurrente de carácter familiares a que alude, como lo fue la Relación Directa y Regular de las hijas del recurrente.

Respecto al principio de motivación, es dable hacer mención que el Dictamen N° 4.168 del 2008 de la Contraloría General de la República, que señala *“ante un acto administrativo que adolece un vicio que afecta un requisito esencial del mismo – como es la motivación-, de conformidad con lo previsto por el artículo 6° de la Constitución Política y los Artículos 13 y 53 de la Ley N° 19.880, de las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, procede que la autoridad que lo invalidación”*.

b) INTERES SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.

Por otro lado, se señaló en el recurso primitivo por la vía administrativa, que su representado es padre de dos niñas de las cuales, mantiene una presencia activa en su rol de padre pese al no vivir con ellas, ya que ha dado cabal cumplimiento a su relación directa y regular en los días



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRFTBXRDWHV

y horas acordadas, como así mismo, ha dado cumplimiento estrictamente al pago de alimentos de ellos. Pues bien, el Departamento P.2. en su documento electrónico ha señalado que, frente a dicha Relación Directa y Regular, no es un aspecto social para ser considerado como un argumento relevante, debiendo nuestro representado adoptar las acciones necesarias para modificar dicho régimen y adecuarlo a los servicios de la nueva Unidad. Frente a ello, no se tomó en consideración el **interés superior del niño**, toda vez, que nuestra Constitución consagra que se deben también respetar los tratados internacionales ratificados por Chile.

No es menos importante indicar, que la disposición de traslado, contrapone a lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, en su artículo N° 9 que dispone *“Los niños (as) tienen derecho a vivir con sus padres, al menos que cuando por medio de las autoridades competente estos estén sujetos a determinación judicial alguna y que en ese sentido la separación resguarde los intereses del niño”*.

Habiéndose en la especie, ninguna disposición judicial que separe a su representado de sus hijas ni tampoco vulneración de derechos hacia ellas, la institución no puede ni debe desconocer la norma citada, más aún que cuando que presentó su recurso de reconsideración, se indicó expresamente que incluso Cesar Raipan cambió su residencia para poder cumplir cabalmente el régimen acordado con la madre de las niñas, por tanto, el traslado no solo lo disgrega de su familia, sino también, vulnera los derechos de sus hijas.

Con relación al Manual de Traslados anteriormente citado, en su parte introductoria, señala que, en el proceso de gestión del recurso humano tendiente a cubrir los diversos ámbitos del quehacer institucional, además de llevar a cabo un conjunto de procedimientos con miras a ubicar al personal en los niveles y estamentos donde puedan responder de mejor forma a los intereses institucionales y/o demandas locales de la ciudadanía, dice que: *“Ello, sin perjuicio de CONSIDERAR, A SU VEZ, AQUELLOS INTERESES Y/O NECESIDADES PARTICULARES DE DICHO CONTINGENTE, a fin de lograr un resultado favorable para la Institución, sobre la base de la suma de todos sus esfuerzos y motivaciones”*. Como se ha expuesto extensamente en esta Acción Constitucional, a la luz de los antecedentes no se consideró, en ningún caso, los intereses o necesidades particulares de su representado,



habiendo claramente una arbitrariedad pese a los argumentos latamente expuestos en el recurso primitivo, ni mucho menos, la situación familiar en la cual Cesar Raipan se encuentra actualmente en la incertidumbre si con dicho acto, podrá eventualmente, ver a sus hijas con esta nueva destinación.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia Corte de Apelaciones de San Miguel Rol N°4464-2024;

Dicho conflicto jurídico se abordó en un traslado arbitrario por parte de la Prefectura Santiago Costa, donde dicha Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel sostuvo: *“Octavo: Que, en concordancia con lo anterior, el acto impugnado adolece de arbitrariedad manifiesta en cuanto no se hace cargo de un análisis exhaustivo y subjetivo del caso en cuestión, desatendiendo las propias directrices trazadas por el Manual de Traslados para resolver la situación y determinar, con ello, si debe o no decretar el traslado de que se trata, el que además deviene en ilegal al infringir el Manual en sus puntos 2.4 y 2.4.2 y artículos 10, inciso primero, del Reglamento de feriados, permisos, licencias y otros beneficios y artículo 31 de la Ley Orgánica, si bien se trata de una facultad discrecional su ejercicio debe ser razonable y justificado. Noveno:*

Que, el actuar arbitrario e ilegal del recurrido vulnera el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, pues la potestad discrecional de la administración referida se ha ejercido en forma arbitraria y carece de fundamento, todo lo cual conlleva a acoger necesariamente la presenta acción constitucional.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre tramitación y fallo del recurso de protección, se acoge, sin costas, la acción interpuesta por Segundo Apolito Arias Contreras, sólo en cuanto se deja sin efecto la orden de traslado N°212775056, de 21 de agosto de 2024, que dispuso el traslado del recurrente, y se dispone que la Prefectura Costa de Carabineros de Chile, deberá emitir un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud del recurrente, debidamente fundado.”

- Sentencia Corte de Apelaciones de Rancagua Rol N°211-2023;



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRFTBXRDWHV

En este litigio, se abordó un traslado ilegal y arbitrario por parte de la Dirección Nacional de Personal en contra un determinado Sargento 2do. de la Institución, donde dicha Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua, sostuvo: *“OCTAVO: Que a mayor abundamiento, con fecha 30 de junio de dos mil veintitrés, y por ser un trámite previo e indispensable para la vista de la causa, se ordenó oficiar a la recurrida Dirección de Carabineros de Chile a fin de que complementase su informe en el sentido de indicar el tiempo de permanencia que tienen en esta Región los diez funcionarios de Carabineros que se detallan en el recurso por el actor, debiendo pronunciarse específicamente respecto a la alegación de que habría existido un trato distinto respecto de ellos, en lo que concierne a la decisión de traslado adoptada respecto del actor. De los escritos de complementación de informe de fecha 2 y 18 de agosto del año en curso, la Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 01-09-2023 a las 10:43 hrs. Página 10 recurrida se limitó a señalar que el traslado en cuestión obedeció a un estudio previo de las necesidades institucionales considerando que en la 43° Comisaria existía un déficit de personal del grado Sargento 2° y de personal masculino, acompañando oficio N° 996, de fecha 12 de julio de 2023, en el cual se da cuenta de que al menos 8 miembros de la Prefectura de Cachapoal N° 11 tienen tiempos de permanencia mayores a lo que permite la norma, de allí que exista una infracción al principio de igualdad ante la ley, por cuanto la Dirección nada dijo en torno a justificar el por qué el traslado en cuestión sí resultaba procedente en el caso del recurrente de marras, más no para los otros funcionarios, motivos todos que llevarán a acoger el recurso como se señalará. Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que, se acoge, sin costas, el recurso deducido”*

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en los artículos 20, 19 N°1 inciso primero y N° 24 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado “Sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales” de la Excelentísima Corte Suprema, y demás normas que S.S. Ilustrísima estime pertinente; solicita tener por interpuesta la presente



Acción de Protección en contra de la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, representada por el General Inspector Ariel Oñate Rodríguez, admitirlo a tramitación y en definitiva acogerlo, ordenando a la recurrida la siguiente medida necesaria y urgente para reestablecer el imperio del derecho quebrantado:

Revocar la disposición de traslado dispuesta mediante Documento Electrónico N.C.U. 228910934, del Departamento P.2. dependiente de la Dirección Nacional de Personal.

Que, Cesar Raipan Peña se mantenga, en definitiva, cumpliendo funciones en la Subcomisaría Lanco, Unidad que actualmente se encuentra ejerciendo labores policiales luego de ser rehabilitado a la Institución.

La recurrente acompaña los siguientes antecedentes: 1) Documento Electrónico 231634107; 2) Recurso de Reconsideración de Traslado; 3) Constancia de notificación del NO HA LUGAR al Recurso de Reconsideración de Traslado; y 4) Informe Psicológico evacuado por la profesional María Paz Flores Negrón.

Se ordenó informar al recurrido.

Que, Informa el recurso don **ARIEL OÑATE RODRIGUEZ**, Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile quien tras referirse a los antecedentes del recurso, indica en primer término que el recurso sería extemporáneo, ya que se impugna la resolución administrativa de traslado, que fue notificada y publicada en el boletín respectivo con fecha 02 de mayo de 2025, y no se endereza el recurso contra otra resolución o acto administrativo posterior, por lo cual el plazo de 30 días habría transcurrido a la fecha de interposición del recurso (09 de julio de 2025), por lo cual debe ser rechazada por extemporáneo.

Luego, en cuanto al fondo, se remite a la normativa aplicable al asunto, la primera de ellas el artículo 31 de la Ley N° 18.961 Orgánica de Carabineros, el cual dispone corresponde solo a la autoridad de la institución destinar al personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial, refiriéndose también al Manual de Traslados para el Personal de Carabineros, que regula el proceso anual de traslados para todo el personal. Se remite también a dictámenes administrativos y a la jurisprudencia judicial que se ha pronunciado en relación con esta normativa, los cuales han ratificado la legalidad de las



actuaciones de la institución en estas materias, para destacar que corresponde a la Dirección de Personal de la institución aplicar la normativa ya citada a lo largo del país, de acuerdo con las necesidades del servicio, lo que rige para todo el personal, a la cual se encuentran sometidos desde que el funcionario ingresa a Carabineros.

Con respecto a las alegaciones de la parte recurrente, reitera que la resolución recurrida tuvo como fundamento las necesidades de la institución conforme a las determinaciones que corresponde aplicar, teniendo en consideración el interés general por sobre el individual de carácter familiar invocado por el recurrente y contando como respaldo las normas y atribuciones ya citadas y los requerimientos del servicio, ante lo cual no puede estimarse que se ha incurrido en actos ilegales o arbitrarios.

Indica que el recurrente presentó reconsideración, la que fue resuelta por la autoridad competente, en que se hizo cargo de todos los fundamentos expuestos por el funcionario, lo que fue notificado en su oportunidad.

Concluye su recurso reiterando que la actuación de la institución y la resolución recurrida se encuentra respaldada con la normativa que regula lo referente a los traslados del personal de la institución y solicita el rechazo de la acción.

El informante si bien indica acompañar documentos, aquellos no fueron adjuntados al proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador.

La parte recurrente invocó para recurrir, las garantías consagradas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en su N° 1° “El



derecho a la vida y a la integridad física y psíquica”, y N° 24, “Derecho de propiedad”.

SEGUNDO: Que, el recurrente **CESAR ANDRES RAIPAN PEÑA**, Sargento 2° de Carabineros de Chile, recurre en contra del acto administrativo contenido en el Documento Electrónico N.C.U. 228910934, del Departamento P.2. mediante el cual se dispuso el traslado del recurrente desde la Subcomisaría Lanco de la 5ta. Comisaría de la Prefectura Valdivia, a la 17° Comisaría de la Prefectura Santiago Andes, con los derechos reglamentarios, dispuesto dicho traslado por el Sr. Director Nacional de Personal, de fecha 02 de mayo de 2025. La cual fue incorporada en orden Nro. 68 de 16 de mayo de 2025.

Cabe tener presente que el recurrente ejerció recurso de reconsideración en contra de la orden de traslado, la que fue resuelta mediante documento electrónico Nro. 231632442, de fecha 12 de junio de 2025.

En ese orden de actos emanados de la autoridad recurrida, si bien el recurso se impetra en contra de la resolución administrativa que ordenó su traslado, lo cierto es que dicha decisión estaba suspendida en sus efectos, mientras se encontraba pendiente la resolución de la reconsideración presentada por el actor ante Carabineros de Chile, la que quedó firme con fecha 12 de junio de 2025, cuando se rechazó la petición del recurrente, por lo cual desde esa fecha debe contabilizarse el plazo para ejercer la acción constitucional de protección, pues el acto que se estima como ilegal o arbitrario adquirió pleno vigor, desde ese momento, por lo cual dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido de 30 días contados desde la ocurrencia del acto u omisión que se impugna.

TERCERO: Que, el recurrente estima que el acto es arbitrario e ilegal por no atender a las consecuencias negativas que el traslado provocaría al núcleo familiar y a la familia del recurrente Raipan Peña, afectando las garantías constitucionales invocadas para recurrir y en base a ello, solicita que se deje sin efecto la medida de traslado.

CUARTO: Que, la recurrida al informar el recurso, desestima los argumentos esgrimidos para su interposición, resaltando en todo momento las atribuciones de la institución, contenidos en la Ley N° 18.961 Orgánica de Carabineros, como asimismo en el Manual de Traslados para el Personal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRFTBXRDWHV

Carabineros, los cuales disponen que corresponde a la Dirección de Personal de la institución aplicar la normativa ya citada de acuerdo con las necesidades del servicio, lo que rige para todo el personal y al cual se encuentra sometidos desde que se ingresa a Carabineros. Conforme esta argumentación, manifestó que sus actos no pueden estar revestidos de arbitrariedad o ilegalidad.

QUINTO: Que, conforme lo expuesto, el recurso resaltó como fundamento de hecho, la situación familiar del recurrente, quién tiene dos hijas, con quienes no vive, pero mantiene un régimen de relación directa y regular, ya que tienen domicilio en Valdivia, y se encuentran pagando alimentos por ambas. Además, añade que es el único apoyo que reciben sus padres, que son de avanzadas edad y requieren atención médica y colaboración permanente, quienes además viven en un sector rural. Estima que estos factores no fueron considerados en la resolución que dispuso el traslado del funcionario recurrente, ni al resolverse su solicitud de reconsideración.

SEXTO: Que, de acuerdo con lo informado por la recurrida, la materia relacionada con los traslados del personal, se rige por la Ley Orgánica de Carabineros, cuyo artículo 31° inserto en el párrafo “Derechos y Obligaciones”, dispone que. “Corresponde solo a la autoridad respectiva de Carabineros destinar al personal en los diversos cargos y empleos, según los requerimientos de la función policial”. Asimismo, el Manual para el Traslado del Personal de Carabineros, dispone en su Capítulo I, que “Este proceso es ejecutado anualmente por el Departamento de Personal de Carabineros de Chile”, por medio de los organismos internos que se indican en esta norma. Este manual establece aspectos básicos de ejecución del manual en el cual se contemplan determinados conceptos a evaluar y en cuanto a las obligaciones del personal contenidos en el Capítulo II, dispone que: “Todo miembro de la institución, por el hecho de ingresar a ella se compromete a prestare servicios en cualquier cargo y zona del país, para desempeñar las tareas encomendadas por la Constitución Política de la República, leyes y reglamentos a Carabineros de Chile, atendiendo a las necesidades del servicio, planificación estratégica institucional y/o criterios establecidos en el presente manual”.



SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de los argumentos invocados por el recurrente, el personal de Carabineros de Chile se encuentra sometido a su reglamentación y normativa, entre la cual se encuentra lo referente a su eventual traslado a diferentes zonas del país. Las normas citadas en el considerando precedente, dejan de manifiesto que la determinación adoptada por la Dirección de Personal, tiene su fundamento en las atribuciones que le han sido otorgadas, correspondiendo al organismo interno respectivo evaluar la necesidad de disponer del traslado, como asimismo resolver las solicitudes de reconsideración que pudiere formular quien se sienta afectado por la medida, como ocurre en el presente caso con el recurrente Raipan Peña.

La sola circunstancia que se haya presentado una solicitud de reconsideración y esta haya sido sometida análisis, también demuestra que se respetó la reglamentación y derechos del funcionario, al conocerse de la petición, sin perjuicio de cual haya sido el resultado.

OCTAVO: Que, la eventual afectación personal y familiar que pueda provocar la medida, en caso alguno puede estimarse provenga de una arbitrariedad, considerando que el personal de la institución recurrida se encuentra sometido a las determinaciones de sus altos mandos, debiendo además considerar que los argumentos del recurso no son de carácter administrativo, sino más bien de un carácter que podría denominarse social. Conforme lo analizado, no se advierte arbitrariedad ni ilegalidad en la medida de traslado del recurrente, al estar respaldada en la normativa que rige el asunto materia de la presente acción. En consecuencia la recurrida no incurrió en vulneración de los derechos del recurrente, garantizados por el artículo 19° en sus números 1° y 24° de la Constitución Política de la República, con la medida adoptada por la resolución contenida en Documento Electrónico N.C.U. 228910934, dictada por el Sr. Director Nacional de Personal de Carabineros de Chile, de fecha 02 de mayo de 2025 y los actos posteriores que ratificaron dicha medida, entre ellos la que rechazó la reconsideración presentada por el recurrente.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Autoacordado sobre tramitación de Recursos de Protección de la Excm. Corte Suprema, se declara que, **SE RECHAZA** sin costas el Recurso de Protección interpuesto por don Cesar Andrés Raipan Peña, en



contra de la Dirección Nacional del Personal de Carabineros de Chile, por no incurrir la resolución recurrida en vulneración de las garantías constitucionales invocados por el recurrente.

Regístrese y comuníquese.

N°Protección-585-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRFTBXRDWHV

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministro Presidente Juan Ignacio Correa R., Ministra Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante Claudio Eugenio Aravena B. Valdivia, dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

En Valdivia, a dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRFTBXRDWHV